



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/195/2025

Expediente:
TJA/3ªS/195/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS;
EN REPRESENTACIÓN DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/195/2025**,
promovido por [REDACTED],
contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN
REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Prevía subsanación de prevención, por auto de once
de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda
promovida por [REDACTED],

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

contra el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, ESTE A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**; en la que señaló como actos reclamados:

“...LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025...” (Sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de veinte de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le tuvo precluido su derecho para hacerlo.

4. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de nueve de enero de dos mil veintiséis, se constató que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiséis de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecerlos, toda vez que no lo hicieron dentro del plazo concedido para tal efecto; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 1³, 3⁴, 85⁵, 86⁶ y 89⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución

Morelos; 1⁸, 4⁹, 16¹⁰, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹¹, y n)¹², 26¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁹ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹⁰ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹¹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen,

II. - ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el acto consistente en:

"...LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025..." (Sic)

III. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad responsable, al momento de producir contestación al juicio, no hizo valer causales de improcedencia.

ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹² n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹³ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Es así, ya que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. - ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como argumentos sobre los cuales descansa sus pretensiones, los que se desprenden de sus escritos de demanda y de su subsanación, mismos que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos como secretaria, y realizó su petición de pensión.
- Que el día veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, fue notificada del acuerdo en el cual aprobaron su pensión por años de servicio, a razón del 100% del último salario percibido.
- Que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha uno de enero de dos mil veinticinco.
- Que con fecha tres de marzo y nueve de mayo de dos mil veinticinco, solicitó a la autoridad demandada el pago de su pensión respecto del mes de enero de dos mil veinticinco, toda

vez que en dicho mes, no recibió pago respecto de su pensión.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha uno de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual se publicó el [REDACTED] a [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b). - Original de oficio 056/II/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria General y Secretaria de Finanzas, mediante el cual solicitan al Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, gire instrucciones para efecto de realizar el pago de la pensión concedida a la quejosa, correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco. (foja 14)

c). - Copia simple del proyecto de dictamen de pensión concedido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 16-19)

d). - Original de oficio 098/V/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria General y Secretaria de Finanzas, mediante el cual solicitan al Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, gire instrucciones para efecto de realizar el pago de la pensión concedida a la

quejosa, correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco. (foja 22)

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los **estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber**, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que **teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso

sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁴.

La **autoridad responsable**, señala que no se desprende que la quejosa haya solicitado pago alguno, por lo tanto no es titular del derecho que reclama, que los oficios en los cuales le solicitan el pago de la pensión correspondiente al mes de enero del año dos mil veinticinco adeudada a [REDACTED] fueron suscritos por un tercero, y que dicho trámite debe realizarse de manera personalísima.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007.

obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁵.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades

¹⁵Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98

demandadas a efecto que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁶.*

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el uno de enero de dos mil veinticinco, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"Acuerdo 47/21asec/htlaq/11-12-2024

1. Se tiene por aprobado el proyecto del dictamen de la pensión por jubilación de la c. [REDACTED] Sánchez, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

¹⁶TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K.

¹⁷<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6383.pdf>. Consultado el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis a las 14:20 horas.

Morelos en relación directa con los numerales 8 fracción I, 21 y 39 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales, Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en los siguientes términos:

Primero. - Se concede pensión por Jubilación a la c. [REDACTED] quien acreditó su derecho a ésta por la prestación de sus servicios por 28 años, 06 meses, 28 días en la Administración Pública Municipal, ocurriendo en el que el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos fue la última fuente de trabajo; desempeñando como último cargo el de Secretaria adscrita al área de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

Segundo. - La pensión que se acuerda deberá cubrirse por parte de éste H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de conformidad con el artículo 50, 51, 58 y 59 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al 100% (cien por ciento) del salario que la c. [REDACTED] percibió sobre la última remuneración mensual.

Tercero. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose según lo cita el artículo 49, 50, 58 y 59 del Reglamento Interno de Expedición Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y el artículo 54 y 59 de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto. - Para dar cumplimiento a los artículos 51, 51, 58 y 59 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos que guardan relación directa con el numeral 41, 42, 43 y 44 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, corresponde al Secretario Municipal turnar al H. Cabildo el dictamen el presente acuerdo que concede la solicitud de pensión por jubilación de la c. [REDACTED] para que en la sesión que corresponda, el cuerpo edilicio apruebe o no, o bien formule observaciones a la propuesta de acuerdo a la pensión formulada.

Quinto. - De aprobarse por el H. Cabildo, deberá Ordenarse que el presente acuerdo sea notificado a la solicitante [REDACTED] el decreto a su favor de pensión por jubilación; así mismo sea publicado en el Periódico Oficial y/o en la Respectiva Gaceta Municipal. Por otra parte, instruirse a los titulares

de las áreas de Recursos Humanos y Tesorería Municipal, para que en tiempo y forma den cumplimiento al presente acuerdo dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

2. Se instruye a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos a efecto de que realice las gestiones administrativas necesarias para la debida publicación del presente acuerdo pensionatorio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".)

Observándose que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante Acuerdo [REDACTED] otorgó a [REDACTED]: [REDACTED] la pensión por jubilación, que debía cubrirse por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a razón del 100% de su último salario devengado.

En este contexto, en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, desempeñando como último cargo el de Secretaria adscrita al área de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, para en su momento haber cubierto la pensión correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco, adeudada a la quejosa.

En el caso, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, la omisión del pago de la

pensión por jubilación correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco; prestaciones derivada del otorgamiento de su pensión por jubilación, con motivo de la emisión del [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el uno de enero de dos mil veinticinco.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda anexo ocho recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a nombre de [REDACTED], con el puesto de pensionada, respecto de los meses de febrero a agosto del año dos mil veinticinco, a las cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia mismas que obran en autos de foja 46 a 53, en las cuales se aprecia que la recurrente [REDACTED] recibió diversos pagos por concepto de pensión, respecto de los meses de febrero a agosto del año dos mil veinticinco.

Visto lo anterior, resulta evidente que si el acuerdo pensión por jubilación otorgado en favor de la quejosa, fue publicada en el en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el uno de enero de dos mil veinticinco, y las autoridades demandadas comenzaron a pagar dicha pensión a partir del mes de febrero de dos mil veinticinco, es inconcuso que la responsable adeuda a la quejosa el pago respecto de su pensión por jubilación correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco.

Bajo este contexto, **es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal**, atendiendo a que las autoridades responsables no realizaron el pago de la pensión por

jubilación otorgada en favor de la quejosa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el uno de enero de dos mil veinticinco, únicamente respecto del mes de enero de dos mil veinticinco.

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad responsables **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS,** a pagar a [REDACTED], aquí actora, la cantidad que resulte, **por concepto de pensión únicamente, respecto del mes de enero de dos mil veinticinco,** atendiendo los argumentos vertidos.

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/195/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]x, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94¹⁸ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad responsable **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE**

¹⁸ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**.

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Resulta **ilegal** la omisión del pago de la pensión por jubilación correspondientes al mes de enero de dos mil veinticinco, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO. - Se **condena** a la autoridad responsable **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, a pagar a** [REDACTED]

²¹ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/195/2025

Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/195/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.